RESOLUCIÓN NÚMERO 024-CDPC-2016-AÑO-X.- COMISIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE LA COMPETENCIA. Sesión Ordinaria del Pleno Número 050.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, catorce de Diciembre del Dos Mil Dieciséis.

VISTO: Para resolver el expediente No.175-NC-11-2016, contentivo de la solicitud de notificación previa de la concentración Económica a realizarse entre las sociedades mercantiles MORUMBI **RESOURCES INC**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá con domicilio en la ciudad de Toronto, registrada con el número de sociedad en Ontario 1816226, siendo incorporada o constituida el diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). En adelante *La Compradora*.

La sociedades: **BREAKWATER RESOURCES LTD**, Sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá con domicilio en British Columbia, registradas con el número de sociedad 281949-0, y **NYRSTAR INTERNATIONAL B.V** Empresa privada con responsabilidad limitada con sede social en Budel-Dorplein geneente Cranendonck y oficinas en Hoofdstraat 1, 6024 AA Budel Dorplein, países bajos y registrada en la Cámara de Comercio de Brabante con el número 17087444, en adelante Las vendedoras.

La operación de concentración antes relacionada consiste en un cambio de control en sociedades anónimas por vía de compraventa de participaciones accionarias, con efectos jurídicos y materiales directos en Honduras, que las vendedoras tienen en la sociedad hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS S. A. DE C. V. (AMPAC) Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada mediante Instrumento Público Número 40 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita con Número 2 del Tomo 399 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras y las acciones que, AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A DE C.V. (AMPAC), posee en las cuatro subsidiarias en Honduras como son: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CENTROAMÉRICA, S. A. DE C. V., CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. DE C. V., SERVICIOS DE LOGÍSTICA, S.A. DE C.V., FL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V., presentada por los Abogados Evangelina Lardizábal en su condición de Apoderada Procesal de la

sociedad MORUMBI RESOURCES INC y Leónidas Rosa Suazo, en su condición de Apoderado Procesal de las sociedades BREAKWATER REOSURCES, LTD Y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V quienes acreditaron su representación mediante poderes de representación debidamente autenticados y apostillados.

CONSIDERANDO (1): Que entre los antecedentes contenidos en el procedimiento administrativo instruido al efecto, se destacan los siguientes:

- 1. Que en fecha Quince de Noviembre del dos mil dieciséis, los apoderados legales de las sociedades extranjeras MORUMBI RESOURCES, INC (Adquirente), NYRSTAR INTERNATIONAL B.V, y BREAKWATER RESOURCES LTD (Vendedoras)., Abogados Evangelina Lardizábal y Leonidas Rosa Suazo, presentaron ante la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia, un escrito de notificación previa obligatoria sobre una operación de concentración económica consistente en la notificación previa de cambio de control en sociedades anónimas por vía de compraventa de participaciones accionarias, con efectos jurídicos y materiales directos en Honduras por medio de la compraventa de acciones constitutivas del capital social de las sociedades extranjeras Breakwater Resources, LTD quien es accionista mayoritaria y Nyrstar International B.V, quien es accionista minoritaria ambas de la sociedad mercantil AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A DE C.V. (AMPAC).
- 2. Que la Comisión mediante providencia de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis admitió la solicitud contraída a notificar en forma previa la operación de concentración por compraventa de acciones entre la sociedad adquirente y las sociedades vendedoras.
- **3.** Que en atención a lo proveído por la Comisión en fecha treinta de noviembre del dos mil dieciséis, se remitió a la Dirección Técnica las diligencias para que se continúe con el trámite emitiendo el dictamen económico y legal correspondiente.

CONSIDERANDO (2): Que de conformidad con el procedimiento de ley a continuación se destaca la información relativa a los principales agentes económicos involucrados directa e indirectamente en la operación de concentración económica, así:

1. Sociedad Adquirente, MORUMBI RESOURCES, INC.

Sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá con domicilio en la ciudad de Toronto, con dirección de la oficina en 20 Victoria Street, Suite 800 registrada con el número de sociedad en Ontario 1816226, siendo incorporada o constituida el diecisiete (17) de agosto de dos mil seis (2006). Esta empresa se dedica a las operaciones relacionadas con los recursos minerales, principalmente en América Latina.-Ostentando su representación legal el Señor Christopher Doucet.

2. Sociedad Vendedora, BREAKWATER RESOURCES, LTD.

Sociedad organizada y existente bajo las leyes de Canadá con domicilio en British Columbia, registrada con el número de sociedad 281949-0. Esta empresa se dedica a las operaciones relacionadas con los recursos minerales y a la adquisición, exploración, desarrollo y explotación de depósitos de metales básicos y preciosos en las Américas.- Ostentando su representación legal la Señora Kelly J. Strong.

3. Sociedad vendedora, NYRSTAR INTERNATIONAL B.V,

Empresa privada con responsabilidad limitada con sede social en Budel-Dorplein geneente Cranendonck y oficinas en Hoofdstraat 1, 6024 AA Budel Dorplein, países bajos y registrada en la Cámara de Comercio de Brabante con el número 17087444.- Es una empresa cuya actividad comercial principal es la fabricación, fundición, refino, transformación, reciclaje, marketing y comercialización de zinc y plomo, de alineaciones del zinc y plomo y de productos derivados del zinc y el plomo, así como la realización de cualesquiera actividades financieras, de producción, comerciales y civiles relacionadas con actividades del zinc y plomo. Ostentando su representación legal el Señor Guido Hubertus Reinier JANSSEN.

4. AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC).

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada mediante Instrumento Público Número 40 de fecha veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita con Número 2 del Tomo 399 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras.

La finalidad principal de la empresa consiste en producir metales básicos (zinc y plomo) y plata, mediante su reconocimiento, exploración y explotación, además de la adquisición, dominio y posesión de canteras y minas tanto abiertas como subterráneas.

5. SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CENTROAMÉRICA, S. A. DE C. V.

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, cuya denominación social anterior de "Compañía de Explosivos Austin-Ampac, S.A. de C.V." fue modificada a la actual denominación social "Servicios Logísticos de Centroamérica, S.A. de C.V.", mediante Instrumento Público Número 10 de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil uno (2001), e inscrita con el Número 8 del Tomo 484 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras.

La finalidad de la sociedad y la naturaleza de las operaciones para los cuales se destina el capital social es: La manufactura, distribución, exportación e importación de explosivos comerciales y sus accesorios, y cuantos más actos y negocios que sean de lícito comercio de acuerdo con la legislación hondureña y que tengan relación con la finalidad principal.

6. CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. DE C. V.

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada mediante Instrumento Público Número 14 de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), e inscrita con Número 20 del Tomo 309 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras.

La finalidad de la sociedad y la naturaleza de las operaciones para los cuales se destina el capital social es: Dedicarse al reconocimiento, exploración y la explotación de recursos mineros, adquisición dominio y posesión de canteras y minas tanto abiertas como subterráneas, adquisición dominio y posesión de bienes muebles e inmuebles, permisos, licencias, contratos, derechos concesionarios y otros bienes inmateriales de similar naturaleza para el respaldo y desarrollo de las actividades mineras y cuantos más actos y negocios que sean de lícito comercio de acuerdo con la legislación hondureña y que tengan relación con la finalidad principal.

7. SERVICIOS DE LOGÍSTICA, S.A. DE C.V.

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada mediante Instrumento Público Número 32 de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita con Número 75 del Tomo 371 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de Francisco Morazán, Honduras.

La finalidad de la sociedad y la naturaleza de las operaciones para los cuales se destina el capital social es: La prestación de los servicios de logística y administración de suministros y materiales, su importación, exportación, comercio en general, compraventa de insumos y productos para la industria y comercio; y cuantos más actos y negocios que sean de lícito comercio de acuerdo con la legislación hondureña y que tengan relación con la finalidad principal.

8. EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V.

Sociedad constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República de Honduras con domicilio en la ciudad de Tegucigalpa, creada mediante Instrumento Público Número 2 de fecha quince (15) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), e inscrita con Número 58 del Tomo 377 del Registro de la Propiedad Mercantil, Registro de Comerciantes Sociales de

Francisco Morazán, Honduras. La finalidad de la sociedad y la naturaleza de las operaciones para los cuales se destina el capital social es: Dedicarse al cultivo, producción, comercialización e industrialización de productos agropecuarios, incluyendo horticultura, fruticultura, piscicultura, agricultura, en general cualquier producto y servicios relacionados con los fines indicados y pudiéndose realizar cuantos más actos y negocios que sean de lícito comercio de acuerdo con la legislación hondureña y que tengan relación con la finalidad principal.

CONSIDERANDO (3): Que la dirección económica realizó el análisis económico respectivo, en el que destacan, entre otros aspectos los siguientes:

1. VALORACION DE UMBRALES

La Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia (LDPC), establece en su artículo 13, la obligatoriedad de notificarse ante la CDPC a las empresas que pretendan concentrarse, antes que la operación de concentración surta sus efectos, definiendo esta Comisión que concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: monto de activos, participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran. Dándose por entendido, que para ser objeto de verificación, una concentración *deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales* que ya fueron establecidos por la Comisión, conforme a Resolución No. 04-CDPC-2014-AÑO IX, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,464 con fecha 27 de junio de 2014.

ACTIVOS DE LAS EMPRESAS EN HONDURAS SOBRE LAS CUALES SE PRODUCIRÁ UN CAMBIO DE CONTROL DIRECTO E INDIRECTO AL ADQUIRIR MORUMBI RESOURCES, INC. HASTA EL 100% DE LAS ACCIONES QUE AHORA ESTAN EN PODER DE BREAKWATER RESOURCES, LTD. Y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V., Y DE AMPAC Y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V. RESPECTIVAMENTE- DICIEMBRE 2015	
EMPRESAS	Lempiras
American Pacific Honduras (AMPAC)	4,031,099,933.15
Servicios Logísticos de Centroamérica (Subsidiaria de AMPAC)	124,283,098.55
Corporación Minera Nueva Esperanza (Subsidiaria de AMPAC)	1,036,924.80
Servicios de Logística (Subsidiaria de AMPAC)	2,871,430.62
El Mochito Agroindustrial (Subsidiaria de AMPAC)	794,140.33
TOTAL ACTIVOS	4,160,085,527.45
Umbrales	442,121,280.00
Fuente: Balance General al 31 de Diciembre 2015 de las sociedades concernidas.	

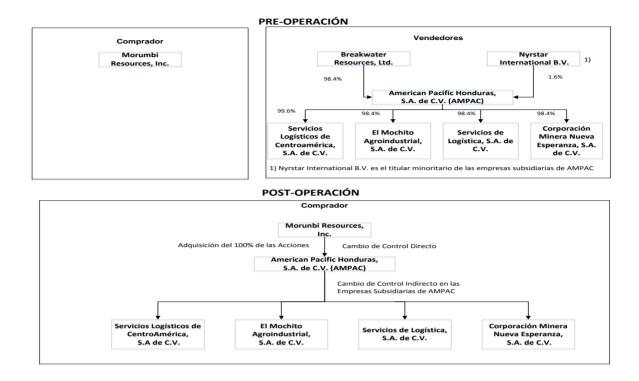
Conforme a la información disponible adjunta al Expediente del Caso sobre los activos de las sociedades involucradas en la operación de concentración económica, se tiene que la suma de los montos de los activos de las empresas involucradas, asciende a L. 4,160, 085,527.45; muy por arriba de los L. 442, 121,280.00 establecidos por la Comisión como umbral para esta variable, en función del salario mínimo del 2016 aprobado mediante Acuerdo Ejecutivo No. STSS-599-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 33,313 con fecha 26 de diciembre de 2013.

En tal sentido, y basados en los cálculos realizados, se considera que la presente concentración económica supera el umbral referente a activos, y por lo tanto la misma es sujeta de la verificación respectiva.

2. LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN

De acuerdo a la información suministrada por los apoderados legales de las sociedades que se concentran, la operación de concentración consiste en la venta en el exterior del 100% de las acciones que la sociedad BREAKWATER RESOURCES, LTD., y la sociedad NYRSTAR INTERNATIONAL B.V. (Las Vendedoras) poseen en la sociedad hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC) y las acciones que AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC) y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V. poseen en las cuatro empresas hondureñas subsidiarias de AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC), a la sociedad MORUMBI RESOURCES, INC., (La Adquirente), cambiando con ello el control directo absoluto en la sociedad hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC) y en sus cuatro empresas hondureñas subsidiarias, teniendo por tanto la operación de concentración efectos legales en Honduras.

Los diagramas siguientes muestran gráficamente las relaciones de las sociedades involucradas pre y post operación de la concentración económica descrita previamente.



3. MERCADO RELEVANTE

La determinación del mercado relevante se realiza analizando y definiendo el mercado de producto y el mercado geográfico, con el objetivo de delimitar lo máximo posible qué y dónde se transan específicamente los productos (bienes y servicios) que tienen una sustituibilidad o intercambiabilidad razonable.

Por una parte, el mercado de producto relevante incluye todos los bienes y servicios que desde el punto de vista del consumidor son sustituibles o intercambiables en virtud de las características o cualidades, los precios, los usos y aplicaciones, las alternativas de consumo, las finalidades, la disponibilidad, los costos de cambio y la accesibilidad, los gustos y preferencias, las percepciones de sustituibilidad o intercambiabilidad, las tendencias del mercado, la evolución histórica de los patrones de consumo, el poder adquisitivo, las variables demográficas, y los hábitos y conductas en el uso del bien o servicio.

Por otra parte, la delimitación del mercado geográfico relevante considera el área geográfica en donde se encuentran las fuentes o proveedores alternativos a los cuales el comprador podría acudir bajo las mismas o similares condiciones de competencia en el mercado, distinguiéndose de otras áreas geográficas donde las condiciones de competencia del mercado son apreciablemente distintas.

En el caso concreto de esta operación de concentración, se considera que el mercado de la minería es muy amplio, variado y complejo por la multiplicidad de productos, subproductos y aleaciones que se producen para atender demandas específicas. De allí que para cada producto minero primario se tendría que definir un mercado relevante particular, ante las posibles conclusiones que se podrían derivar de los análisis de la prácticamente insustituibilidad por el lado de la oferta y/o la demanda. Así mismo, la delimitación del mercado geográfico de cada producto minero relevante va a estar determinado por el destino de la producción en las operaciones comerciales ya sea a nivel del país, o de terceros países en caso de destinarse a la exportación exclusivamente, o por la combinación de ambos mercados.

En virtud de lo anterior y ante la falta de información específica en el expediente de mérito, se hace una definición genérica aproximada del mercado relevante, considerando el mercado de producto como "la producción primaria especializada de un producto minero específico" y el mercado geográfico como "el mercado de consumo nacional y el o los mercados de consumo externo de destino".

En consecuencia, el mercado relevante que se ésta afectando directamente en la presente concentración económica es el mercado de la producción primaria especializada de o de los productos mineros en específico, en las cuales participan las empresas involucradas.

4. VALORACION DE POSIBLES EFECTOS A LA COMPETENCIA DERIVADO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.

Con la operación de concentración notificada, consistente en la adquisición en el exterior de hasta el 100% de las acciones en la sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC), a través de un Contrato de Compraventa de acciones con las sociedades vendedoras BREAKWATER RESOURCES, LTD., y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V., por lo que verificada sea la operación, MORUMBI RESOURCES, INC., adquiriría el control absoluto directo sobre la sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S.A. DE C.V. (AMPAC), y con ello

se produciría en Honduras únicamente un cambio de control absoluto directo sobre la sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC), y un cambio de control absoluto indirecto sobre las cuatro subsidiarias de AMPAC:

1) Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., 2) El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V., 3) Servicios de Logística, S. A. de C. V., y 4) Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V.

De lo anterior, es posible inferir *la no generación de una situación de poder adicional en el mercado hondureño*, que pudiera derivarse de la operación de concentración económica notificada, conforme las especificaciones descritas anteriormente, puesto que no se modifica la estructura actual del mercado; y por lo tanto, no se esperaría que se produzcan efectos restrictivos a la libre competencia en el respectivo mercado.

CONSIDERANDO (5): Que la Dirección legal de igual forma se pronunció mediante dictamen, en los siguientes términos:

- 1. Que atendiendo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Competencia, se consideran operaciones de concentración económica, la toma o cambio de control en una o varias empresas a través de participación accionaria, control de la administración, fusión, adquisición de la propiedad o cualquier acto, contrato o figura jurídica que confiera control directo o indirecto.
- 2. Que la presente transacción mercantil realizada a través de un proceso de adquisición de participación accionaria, en la que MORUMBI RESOURCES LTD adquiere el 100% de las acciones de la empresa hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. DE C. V. (AMPAC) y las acciones que, AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A DE C.V. (AMPAC), posee en sus cuatro subsidiarias en Honduras como son: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CENTROAMÉRICA, S. A. DE C. V., CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. DE C. V., SERVICIOS DE LOGÍSTICA, S.A. DE C.V., EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V. Acciones que son propiedad de las sociedades BREAKWATER RESOURCES LTD y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V conducen a afirmar que la modalidad de la concentración económica objeto del presente procedimiento, es una de las definidas en el artículo 11 de la Ley de Competencia ya referido, razón por la cual, la presente operación de concentración económica debe ser

- objeto de conocimiento, sustanciación y determinación de su compatibilidad con la ley por parte de esta Comisión.
- 3. Que el artículo 13 de la Ley de Competencia establece que las operaciones de concentración económica deberán ser notificadas a la Comisión antes de surtir sus efectos, definiendo esta Comisión, cuales concentraciones deben ser verificadas, en función de tres variables: Monto de activos, Participación en el mercado relevante o el volumen de las ventas de los agentes que se concentran.-Disponiéndose que para ser objeto de verificación, una concentración deberá alcanzar por lo menos uno de los umbrales que fueron establecidos por la Comisión, conforme a la Resolución No. No.04-CDPC-2014-AÑO IX de fecha Seis (06) de Junio del año Dos mil Catorce (2014).
- 4. Que en vista que la suma de los activos de las sociedades involucradas directamente en la operación de concentración económica con efectos jurídicos y materiales directos en Honduras, supera los umbrales establecidos por la Comisión, tal como quedó verificado en el dictamen DE-009-2016, emitido por la Dirección Económica y que la adquisición de participación accionaria por parte de MORUMBI RESOURCES LTD, le otorga el control directo sobre la sociedad hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A DE C.V. (AMPAC) y el control indirecto sobre sus cuatro subsidiarias, se concluye que la operación de concentración objeto del presente procedimiento, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Competencia.
- 5. Que en consonancia con lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento de la Ley de Competencia, los solicitantes proporcionaron información relativa a su existencia jurídica, su situación administrativa y presentaron ante esta Comisión Un acuerdo Preliminar denominado "Contrato de adquisición de acciones" que se llevará a cabo entre los agentes económicos participantes en la operación de concentración económica, una vez cumplidas las estipulaciones y disposiciones legales referidas en el mismo.
- 6. Que el referido contrato aportado por los notificantes al expediente en el fondo es un respaldo o garantía por el cual las sociedades involucradas en la operación de concentración se comprometen a realizar la compraventa de acciones por medio de una oferta económica en el que si se culmina la transacción plasmada con la satisfacción de todas las condiciones necesarias, se destaca que MORUMBI

RESOURCES INC, S.A poseería el 100% del capital accionario de la sociedad **AMERICAN PACIFIC HONDURAS S.A.(AMPAC)** Lo que representaría un cambio de control directo e indirecto en las sociedades mercantiles Servicios Logísticos de Centroamérica, S. A. de C. V., El Mochito Agroindustrial, S. A. de C. V., Servicios de Logística S. A. de C. V. y Corporación Minera Nueva Esperanza, S. A. de C. V.

7. Que de la información y documentos aportados al expediente de mérito e puede derivar que sólo se produce un cambio de control directo en la sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S.A. DE C.V. (AMPAC), y un cambio de control indirecto sobre las cuatro subsidiarias de AMPAC, como resultado de la venta en el exterior del 100% de las acciones de la sociedad AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S.A. DE C.V. (AMPAC), a través de un Contrato de Compraventa de acciones con las sociedades vendedoras BREAKWATER RESOURCES, LTD., y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V., a la sociedad MORUMBI RESOURCES, INC.

CONSIDERANDO (6): Que para efectos de dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Competencia que dice: "En el acto de formalización ante notario mediante el cual se produzca una concentración de las que requiere autorización previa de conformidad a la Ley, dicho funcionario deberá relacionar la resolución de la Comisión en la que se autoriza la misma", los agentes económicos involucrados en dicha operación, informarán a la Comisión el cumplimiento de dicha obligación, para lo cual deberán cumplimentar ante la Secretaría General de la Comisión, la presentación de la copia debidamente autenticada de la correspondiente escritura pública, y las solemnidades que ley exige para los efectos respectivos.

POR TANTO:

La Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia en el uso de sus atribuciones y en aplicación a lo establecido en los artículos: 80, 82, 331 y 339 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4, 11, 13, 14, 18, 34 numeral 3), y demás

aplicables de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia; 1, 2, 3 literal a), 9, 14, 15, 21, 22 y demás aplicables del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia.

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NOTIFICADO, el proyecto de concentración económica efectuada a través de la adquisición de acciones representativas del capital de las sociedades extranjeras BREAKWATER RESOURCES LTD Y NYRSTAR INTERNATIONAL B.V. por parte de la sociedad canadiense MORUMBI RESOURCES INC, La que ahora ejercerá control directo sobre la sociedad hondureña AMERICAN PACIFIC HONDURAS, S. A. de C. V. y control indirecto sobre las subsidiarias hondureñas SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CENTROAMÉRICA, S. A. de C. V., CORPORACIÓN MINERA NUEVA ESPERANZA, S. A. DE C. V., SERVICIOS DE LOGÍSTICA, S. A. DE C. V. , EL MOCHITO AGROINDUSTRIAL, S. A. DE C. V.

SEGUNDO: AUTORIZAR el proyecto de operación de concentración económica notificado por los agentes económicos MORUMBI RESOURCES INC, (Adquirente) y BREAKWATER RESOURCES LTD. y NYRSTAR INTERNATIONAL B. V. (Vendedoras), contenido en el Contrato de Adquisición de acciones, suscrito entre las sociedades mercantiles intervinientes en la "Solicitud de Notificación previa obligatoria de Concentración Económica de sociedades extranjeras, con efectos materiales y jurídicos en la Republica de Honduras.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia se reserva la facultad de aplicar las medidas o sanciones legales que correspondan, cuando la concentración económica haya sido examinada sobre la base de información falsa proporcionada por los agentes económicos involucrados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, relativo a la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la sazón, el mismo no habría sido

dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuere oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta.

CUARTO: De conformidad con el articulo 82 del Reglamento de la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, la Comisión dispone que los agentes económicos involucrados en la concentración en referencia, publiquen por su cuenta, la presente Resolución en por lo menos un diario de mayor circulación nacional.

QUINTO: Para los efectos legales correspondientes, instrúyase a la Secretaría General para que proceda a notificar la presente Resolución a los apoderados legales de las sociedades mercantiles acreditados en autos, debiéndoles hacer en el acto de la notificación las prevenciones de ley correspondientes. NOTIFÍQUESE. (f) ALBERTO LOZANO FERRERA. Comisionado Presidente. (f) JUANIRA RAMOS AGUILAR. Comisionada Vicepresidenta. (f) CAROLINA ECHEVERRIA HAYLOCK. Comisionada Sesión del Pleno.

ALBERTO LOZANO FERRERA Comisionado Presidente

OSCAR ALEXIS PONCE SIERCKE Secretario General

.